

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de marzo del año de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00005-2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00005-2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del siete al trece de marzo de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0214/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, notificado personalmente al [REDACTED] el día **once de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de abril al siete de mayo del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

necesidad del acuse de rebeldía. Por último, se ordenó la adopción de diez medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta del inspeccionado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0515/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha diecinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 3, y por no cumplidas las medidas correctivas números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintisiete de enero dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00302-2020 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] Aguascalientes, con el objeto de *"dar cumplimiento a lo indicado en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/8.5/2C.27.1/0214/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, notificado el día once de abril de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19...."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se [REDACTED] para practicar visita de inspección al [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00302-2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0146/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha nueve de marzo del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00302-2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y de fecha treinta del mismo mes y año, para que conste en autos y sean valoradas dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 7, 9 y 10, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **once al trece de marzo de dos mil veinte**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000111

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00005-2019, levantada el día seis de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, ya que los residuos peligrosos se encuentran dispersos en el taller, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- No acredita que los residuos peligrosos generados no rebasen el periodo de seis meses para su almacenamiento, además de no contar con la documentación con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar dicho periodo de almacenamiento, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 6.- No envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, en atención a la incompatibilidad, características físicas y de peligrosidad, además de precisar información como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo para el periodo comprendido de 2017 a la fecha y que además cumpla con los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000112

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No exhibe documentación con la que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para comparecer dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, como así es visible a foja trece del acta de inspección número II-00005-2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que el inspeccionada haya comparecido al presente procedimiento a hacer uso de su derecho, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término previsto en el precepto legal arriba señalado, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] por su propio derecho, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, compareció al presente procedimiento el inspeccionado por su propio derecho a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha treinta de enero de dos mil veinte, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de fabricación o ensamble de camiones y tracto camiones y reparación mecánica en general de automóviles de fabricación y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección manifestó no contar con el registro solicitado, hecho que no fue controvertido dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cual manifestó presentar el registro original y copia como generador de residuos peligrosos, observando agregado a dicho escrito la documentación referente a Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4, todos ellos de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve así como presentados en misma fecha ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales notificó la generación de los residuos peligrosos consistentes en lubricante, tela contaminada y latas vacías pintura reportando una cantidad de 330 kilogramos anuales y con ello quedando categorizada como microgenerador.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 6

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000113

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Vistas las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro de su escrito de comparecencia se observa que se encuentran elaborados con fecha posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad y por tanto constituyen prueba plena de que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada por los inspectores actuantes, razón por la cual se considera una confesión expresa las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado en su escrito de comparecencia, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, sin embargo, las pruebas aportadas por el inspeccionado no son una prueba plena de que haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, puesto que dentro de la visita de inspección fueron detectados aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, siendo evidente que en el trámite realizado por el inspeccionado omitió considerar la generación de envases impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada, por lo que dichas pruebas únicamente subsanan parcialmente la irregularidad detectada.

Ahora bien, es de señalar que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, dentro de la cual quedó asentado lo siguiente en cuanto a la medida correctiva número 1:

"Respecto del numeral 1, se le solicita al visitado exhiba el registro como generador de residuos peligrosos donde este considerado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que es generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado exhibiendo en este momento su registro como generador de residuos peligrosos, de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y con número de registro ambiental NRA: CAG100500099 y a continuación se describe la siguiente tabla los residuos peligrosos registrados:

Nombre del residuo peligroso	Característica CRETIB	Cantidad estimada	anual	Clave Genérica del residuo peligroso
Lubricante	Tóxico	200 kg		01
Tela contaminada	Tóxico	100 kg		S01
Latas vacías, Pintura	Tóxico	30 kg		S04

Cabe señalar que el visitado manifiesta que la clave genérica del residuo peligroso que les asignaron en SEMARNAT, corresponde a todos los residuos peligrosos que genera y se generaliza para aceites usados y sólidos contaminados.

Se anexan copia del registro de generación de residuos peligrosos, a la presente acta, en ocho hojas."

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En razón de lo anterior, es de mencionar que dentro de la diligencia el inspeccionado exhibió las documentales aportadas dentro de su escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cual se evidencia la notificación de residuos peligrosos posterior a la visita de inspección, y respecto a los residuos peligrosos reportados a través del mismo señaló que fueron registrados de manera general pero que dentro de dicho trámite fueron considerados todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y una vez analizadas las pruebas aportadas es de señalar que dentro de su registro de generador reporta la generación de lubricantes, considerando dentro del mismo los aceites lubricantes gastados detectados dentro de la visita de inspección, respecto a la tela contaminada, se encuentra considera la generación de sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), respecto al reportar latas vacías, se considera la generación de latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, además de latas de pintura, por lo que se considera que al realizar la aclaración dentro de la visita de verificación respecto a la generación de residuos peligrosos detectados dentro del establecimiento así como la clasificación de los residuos peligrosos al ser reportados y los que fueron detectados en la visita se considera que el inspeccionado reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y por tanto que las acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección son suficiente para tener por **subsanan** la irregularidad detectada, pero se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señala:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000114

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo exhibidas en la substanciación del presente procedimiento las constancias con las cuales acredita haber realizado el trámite de notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y por tanto tener por confesado los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dentro de los cuales considera la generación de lubricantes, telas contaminadas y latas vacías y pintura, con los cuales acredita notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados y detectados dentro de la visita de inspección y en tanto la irregularidad detectada se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría la generación de sus residuos peligrosos y con ello al categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, sin embargo, dentro de la visita de inspección se manifestó no contar con dicha documentación, además de no exhibir documentación referente a la solicitud dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, lo cual con llevo al inicio del presente procedimiento administrativo.

Sin embargo, dentro del término otorgado por esta autoridad para presentar pruebas y realizar manifestaciones el inspeccionado compareció manifestando exhibir documento original y copia como micro generador de residuos peligrosos, agregando como prueba de ello las pruebas descritas en el análisis a la irregularidad número 1, dentro de las cuales se observa que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, lo cual se traduce en que dicha acción fue desarrollada una vez que esta autoridad práctico visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la presente procedimiento, puesto que fue hasta dicha fecha que acreditó encontrarse categorizado como micro generador de residuos peligrosos, al tener una generación anual de 330 kilogramos, en tanto las pruebas aportadas por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento únicamente **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000115

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, puesto que fue dentro del presente procedimiento administrativo que llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, como así se desprende de las documentales aportadas y las cuales se encuentran fechas del día siete de marzo de dos mil diecinueve, lo cual se traduce en que el inspeccionado dio cumplimiento a su obligación hasta en tanto fue sujeto al presente procedimiento y por tanto se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **subsanada** la irregularidad detectada y en tanto se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán transcritos los artículos que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente al manejo integral de residuos peligrosos fuera de su establecimiento, no siendo exhibidos los manifiestos solicitados dentro de la diligencia ni dentro del término del cinco día posteriores a la visita, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y una vez analizadas las pruebas agregadas al expediente administrativo se tiene que dentro del escrito aportado señaló agregar el manifiesto número 24215, encontrándose agregado a dichas constancias el manifiesto referido el cual se encuentra fechado del día doce de abril de dos mil diecinueve dentro del cual se ampara la disposición de aceite usado, filtros de aceite y trapos contaminados, mismo que se encuentra firmado únicamente por el generador y transportista, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por el inspeccionado no se observa que se pronuncie en cuenta a los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo de dos mil dieciséis a la fecha de la visita de inspección, los cuales fueron solicitados dentro de la visita de inspección y los cuales motivan el presente procedimiento, por lo que las pruebas aportadas por el inspeccionado no son suficientes para desvirtuar ni subsanar la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente procedimiento administrativo se practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedado asentado en cuenta a la medida número 3 lo siguiente:

"Respecto del numeral 3 se solicita al visitado exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral a lo que el visitado presenta un manifiesto número 24215 con sello y firma de empresas autorizadas en el manejo de residuos peligrosos del cual se anexa una copia a la presente acta."

En el cual se hizo constar que el inspeccionado únicamente presenta el manifiesto expedido en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue presentado dentro del escrito ingresado ante esta autoridad y anteriormente valorado, por lo que se traduce en que el inspeccionado en ningún momento exhibe los manifiestos motivo de la visita de inspección, es decir del periodo del año dos mil dieciséis a la fecha de la visita de inspección, es decir el seis de marzo de dos mil diecinueve, puesto que el manifiesto exhibido por el inspeccionado únicamente atiende al cumplimiento de la medida correctiva y no a lo solicitado dentro de la visita de inspección, por lo que dicho manifiesto no subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección y por consiguiente se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección, en razón que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la información solicitada y a la fecha se desconoce el manejo al que eran sometidos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000116

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento inspeccionado, además que dicho establecimiento se encuentra laborando desde el día diecinueve de enero de dos mil nueve, razón por la cual los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección solicitaron los documentos con los cuales acredite la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber manifiestos correspondientes al periodo del año de dos mil dieciséis al fecha de la visita de inspección, es decir el seis de marzo de dos mil diecinueve, mismos que debían estar firmados por las empresa involucradas, los cuales no fueron aportados dentro de la diligencia de inspección ni dentro del término posterior a la visita de inspección, en tanto esta autoridad cito al procedimiento administrativo al inspeccionado con la finalidad de dar oportunidad a aportar las pruebas que subsanara o desvirtuara la irregularidad detectada, sin embargo, dentro del término otorgado compareció al presente procedimiento el inspeccionado aportando el manifiesto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dentro del cual únicamente acredita la disposición de aceite usado, filtros de aceite y trapos contaminados, no obstante dicho manifiesto se encuentra emitido con posterioridad a la visita de inspección y fuera del periodo solicitado, acreditando únicamente que previo a la visita de inspección y desde el inicio de operaciones el establecimiento del inspeccionado omitió enviar a disposición final los residuos peligrosos generados a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales no serán reproducidos los que hayan sido anteriormente referidos, de conformidad al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 4, se observa que dentro de la diligencia de visita de inspección se practicó la visita ocular del lugar en el que se lleva a cabo el resguardo de los residuos peligrosos generados dentro de la visita de inspección, a saber el almacén temporal de residuos peligrosos, observando dentro de la diligencia que el establecimiento del inspeccionado no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos puesto que los residuos peligrosos generados se encuentran dispersos en el taller, situación que no fue controvertida dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

No obstante dentro del escrito presentado en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve el inspeccionado manifestó tener almacén de residuos peligrosos del previsto con la normatividad ambiental, tambos identificados y charola anti derrames, sin agregar dentro de dicho escrito pruebas documentales con las cuales acredite su dicho, por lo que las simple manifestaciones expresada por el inspeccionado no es suficiente para subsanar la irregularidad detectada en la

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000117

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

visita de inspección y por el contrario se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, es de señalar que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4 lo siguiente:

“Respecto del numeral 4 se le solicita al visitado me presente el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que deberá ser acondicionado en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado de conformidad con los artículos 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado en compañía de la inspectora y los testigos nos conduce hacia el almacén temporal de residuos peligrosos mismo que corresponde a un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que corresponde aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 metro de ancho se tiene en este momento dos tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo en este momento aproximadamente 15 litros de aceite gastado y en el otro tamba se observa en su interior una cubeta de plástico empleada conteniendo filtros usados y envases vacíos aproximadamente en cantidad de 15 kilogramos, y sobre estos tambos se observa un extintor contra incendios de 1.5 kilogramos con polvo químico. Esta área se encuentra en el lado izquierdo del establecimiento en la entrada, no se observan otro tipo de residuos cercanos a esta área.”

Y una vez analizado lo asentado por la inspectora actuante se aprecia que el inspeccionado ha llevado a cabo las gestiones necesarias para obtener la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, siendo esta en la de microgenerador, razón por la cual se revisaron las obligaciones referente al almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente a los generadores categorizados como microgeneradores, observando que el inspeccionado habilitó un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se observaron envases de tipo tamba metálico de 200 kilogramos de capacidad, además de tener un extintor contra incendios y no observarse cercano a dicha área ningún tipo de residuo cercano, aunado a que del análisis a las fotografías agregadas al acta de inspección se observan los envases colocados sobre suelo firme, cuentan con una charola de bajo de los envases para contener derrames además de tapa para evitar la transferencia de contaminantes y que cada uno de los envases cuentan con etiqueta de identificación del contenido, en virtud de lo anterior, es de señalar que las condiciones en las que se encuentra funcionando el almacén temporal de residuos peligrosos corresponde a las previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que las acciones desarrolladas por el inspeccionado únicamente **subsanan** la irregularidad detectada, y por tanto se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, siendo hasta que esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental referente al almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que acreditó las condiciones en las que se encuentra funcionando el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y se acredita actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores solicitaron al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar que sus residuos peligrosos no rebasan el periodo de almacenamiento y en el caso de rebasar el periodo exhibir la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación con la cual acreditará el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos y mucho menos la prórroga otorgada por la Secretaría, misma que de igual manera no fue presentada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se citó a procedimiento al inspeccionado.

En virtud de lo anterior el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó acreditar que los residuos peligrosos generados no rebasan seis meses, con la

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000118

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

entrega de manifiestos, sin embargo, agregado a su escrito de comparecencia se observa que el inspeccionado únicamente agregó el manifiesto número 24215 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dentro del cual se observa la disposición de aceite usado, filtros de aceite y trapos contaminados, con los cuales reporta sólo una disposición desde el inicio de sus actividades en el domicilio visitado, ello en fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, por lo que dicho manifiesto únicamente acredita la disposición de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento desconociendo el periodo que duraron almacenados dentro de su establecimiento y si éste es menor a los seis meses previstos en la normatividad ambiental para ser conservado dentro de su establecimiento, además que dentro de la visita de inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección se hizo constar que el inspeccionado no exhibió la documentación referente a la prórroga otorgada por la Secretaría, sin embargo, dentro del escrito presentado en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se observa que agregó como prueba de la medida correctiva verificada Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que se encuentra presentado en copia simple, y considerando que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado que la aportar pruebas al presente procedimiento debía ser en original y copia para su cotejo, ello en atención a las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, ello con la finalidad de darles valor probatorio pleno, pero en el caso de la prueba agregada se observa que el inspeccionado hizo caso omiso de las formalidades solicitadas por lo que el valor probatorio de dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad.

Visto lo anterior, y tomando en consideración el principio de buena fe procesal el cual precisa:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Se determina darle un valor probatorio de indicio, el cual acredita que el inspeccionado llevo a cabo las gestiones necesarias para solicitar la prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior al de seis meses previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, dicho cumplimiento fue llevado a cabo en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento y además de sujetar a procedimiento al inspeccionado, más aún que dentro del presente asunto no constan pruebas con las cuales se acredite el manejo integral al que fueron sujetos los residuos peligrosos generados desde el momento en que inicio labores, por lo que esta autoridad determina que las pruebas aportadas únicamente corrigen la conducta de la inspeccionada pero no le hecho de haber almacenado por un periodo superior a los seis meses los residuos peligrosos generados, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente al periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, o, en su caso, la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la cual acreditará poder conservar por un

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000119

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

periodo mayor a los seis meses los residuos peligrosos, mismas que no fueron exhibidas dentro de la visita de inspección, y ante la incertidumbre del periodo que se encuentran resguardados dentro del establecimiento generador los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, esta autoridad inicio el presente procedimiento, dentro del cual el inspeccionado compareció al señalar acreditar el periodo de almacenamiento de sus residuos sin que de las pruebas agregadas conste el periodo de almacenamiento, pero dentro del escrito presentado en fecha cinco de febrero de dos mil veinte que el inspeccionado exhibió la documentación a través de la cual solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento de residuos peligrosos, con lo cual se tiene que realizó gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones, pero no se acredita que el inspeccionado haya dado cumplimiento al periodo de almacenamiento desde el momento en que inicio actividades, por lo que las prueba aportadas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad, en tanto se tiene por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En relación a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes al realizar la inspección ocular verificaron que el inspeccionado diera cumplimiento a las obligaciones referentes al envasado, identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismos que debían esta depositados en envases adecuados a sus características de peligrosidad así como a la incompatibilidad entre ellos, además que la identificación de los mismos reúne la información necesaria para conocer el tipo de residuos que contiene así como el tipo de manejo al que deben ser sometidos, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados, clasificados, etiquetados o marcados, situación que no fue controvertida dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Dentro del cual se observa que el inspeccionado compareció al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, a través de su escrito ingresado en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cual señala estar debidamente identificados y envasados los residuos peligrosos con sus características físicas y de peligrosidad en fecha de ingreso al almacén, sin que anexado a dicho escrito se encuentren agregadas las pruebas con las cuales acredita sus manifestaciones, por lo que la sola manifestación de cumplimiento no es suficiente, razón por la cual en fecha treinta de enero de dos mil veinte se practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectada en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 6 lo siguiente:

“Respecto del numeral 6 En el momento de la visita se observa en el área identificada como almacén de residuos peligrosos los envases donde almacenan sus residuos peligrosos que corresponden a dos tambos metálicos de 200 kg de capacidad donde se observa que contienen

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

etiquetas de identificación con los datos del generador, el nombre del residuos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; debidamente los residuos peligrosos, se tienen considerando su incompatibilidad, características físicas y de peligrosidad, además de precisar información como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén."

Quedando acreditado dentro de dicha diligencia que los residuos peligrosos son depositados en envases adecuados para resguardarlos, mismos que son depositados en cada envases considerando sus características de incompatibilidad, físicas y de peligrosidad, aunado a que reúnen la etiqueta de identificación en la cual se indica la información correspondiente a señalar el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que el inspeccionado una vez sujeto a procedimiento administrativo llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, pero también se acredita que al momento de la visita de inspección no se daba cumplimiento a las obligaciones ambientales y por tanto se tienen por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además que las pruebas que obran en el expediente administrativo únicamente **subsana** la irregularidad detectada y por tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;*
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000120

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En consecuencia se deduce que al momento de la inspección los inspectores observaron que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, marcados o identificados, aunado a que al ser envasados no se considera las condiciones de clasificación e incompatibilidad, situación que no fue controvertida por el inspeccionado y que además al pronunciarse al respecto únicamente señaló dar cumplimiento sin acompañar las pruebas con las cuales acredite su dicho, por lo que fue necesario que esta autoridad practicara la correspondiente visita de verificación para poder constatar que el inspeccionado realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de envasar, identificar, etiquetar y clasificar sus residuos peligrosos, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección únicamente se **subsana** y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibir la documentación con la cual acreditará contar con la respectiva bitácora de generación anual y modalidades de manejo a efecto de constar que se registrara la generación y manejo integral de los residuos peligrosos generados, así como verificar que dicho documento cuenta con los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección no exhibió la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días hábiles posteriores, siendo hasta en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que compareció el inspeccionado al presente procedimiento, omitió manifestarse al respecto, pero de las pruebas aportadas a través de dicho escrito se advierte que exhibe documentación referente a la Constancia de Recepción, Comprobante de documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4, todos ellos fechados y presentados ante la Secretaría el día siete de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los cuales hace constar que se encuentra reportada la generación de residuos peligrosos, situación que fue acreditada dentro de la visita de inspección practicada en fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento las cuales tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas, y considerando que dentro de dichos documentos hizo del conocimiento de la Secretaría la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado en atención a la generación anual, siendo esta de 330 kilogramos, lo cual hace que se ubique el establecimiento visitado en la categoría de Microgenerador, y toda vez que la normatividad ambiental es muy específica en señalar que los obligados a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es única y exclusiva para los generadores categorizados como pequeños y grande generadores, supuesto en el cual no se encuentra incluido el establecimiento del inspeccionado, por lo que no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a dicha obligación y por tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que al observar la generación de residuos peligrosos y la necesidad de remitir dicha generación a través de un tercero autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes solicitaron al visitado exhibiera la documentación con la cual acreditará que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentren debidamente autorizadas por la Secretaría, mismas que no fueron exhibidas dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, aunado que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado de la posible irregularidad detectada, se observa que dentro del escrito de comparecencia presentado en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve no exhibió la documentación solicitada ni se pronunció al respecto. En ese tenor, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectada en la visita de inspección y dentro de la cual se asentó respecto a la medida correctiva número 8 lo siguiente:

"Respecto del numeral 8 se le solicita al visitado presente documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, a lo que el visitado manifiesta que las empresas prestadoras de servicios son autorizadas y que de momento no tiene acceso a las autorizaciones y que las presentara a la brevedad."

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte compareció al presente procedimiento el inspeccionado a realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección arriba señalado, dentro del cual señala exhibir la documentación solicitada, agregando a dicho escrito las autorizaciones de las empresas a través de las cuales realiza la disposición de sus residuos peligrosos, a saber Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente, S. de R. L. de C. V., [REDACTED], observando agregado a dicho escrito el oficio número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente, S. de R. L. de C. V., a través de la cual se otorga Autorización para Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos con [REDACTED] foja del oficio número [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de [REDACTED] dentro del cual se renueva la autorización número [REDACTED] para la prestación de servicios a terceros correspondiente al transporte de residuos peligrosos, mismas que se encuentran descritas en el manifiesto exhibido dentro del presente procedimiento, con lo cual acredita que las empresas a través de las cuales realiza la disposición de sus residuos es a través de empresas autorizadas por la Secretaría, en tanto se tiene por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

En lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue presentado dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, además que en la substanciación del presente no se manifestó ni exhibió pruebas relacionadas con dicha obligación, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000121

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento; quedando asentado en cuanto a la medida correctiva número 9:

"Respecto del numeral 9 No se le solicita al visitado exhiba la póliza de seguro ambiental correspondiente a la categoría de gran generador, toda vez que esta obligación no le aplica por ser microgenerador."

Y considerando lo anterior además de las pruebas que obran en el expediente administrativo en estudio, se tiene que exhibe la documentación en la cual acredita haber realizado la notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual reportó una generación de 330 kilogramos anuales y por ello estar categorizado como microgenerador, y considerado dicha situación es de señalar que la obligación de contar con seguro ambiental es propio de los generadores categorizados como grande generadores por lo que el inspeccionado no se encuentra considerado dentro del supuesto previsto en la normatividad ambiental y por tanto quedar exento de dicho cumplimiento, en tanto la irregularidad en estudio se **desvirtúa**.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación a través de la cual acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil diecisiete, no siendo exhibida la documentación solicitada dentro de la diligencia ni en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como en la substanciación del presente procedimiento administrativo, toda vez que dentro del escrito presentado por el inspeccionado no se pronunció respecto a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección y que motivan la presente irregularidad en estudio.

No obstante, de las constancias aportadas dentro del presente asunto se tiene que en fecha treinta de enero de dos mil veinte esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 10 lo siguiente:

"Respecto del numeral 10 No se le solicita al visitado exhiba la cedula de operación anual correspondiente a un gran generador, esta obligación no le aplica por ser microgenerador."

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia señaló no encontrarse sujeto a presentar la correspondiente Cédula de Operación Anual solicitada dentro de la visita de inspección, debido a estar categorizado como microgenerador, y una vez analizadas las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento se advierte que el inspeccionado en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de notificar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo como prueba de ello la documentación referente a Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

017 y Anexo 16.4, todos ellos presentados en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve ante la Secretaría, y dentro de los cuales consta que el inspeccionado reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados, así como la generación anual de cada uno, siendo una cantidad de 330 kilogramos, por lo que se ubica en la categoría de microgenerador y con ello quedar exento del cumplimiento de la obligación verificada dentro de la visita de inspección, puesto que la normatividad ambiental es muy puntual al señalar ser obligación de los generadores categorizados como grandes generadores la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente, y por tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0214/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento, sin embargo, la pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento, por lo que en fecha treinta de enero de dos mil veinte esta autoridad levanto el acta de inspección número II-00302-2020 a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas, misma que se encuentra valorado en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0146/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual será reproducidos para su mayor apreciación:

“PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00302-2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y de fecha treinta del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19 a nombre del [REDACTED] se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **siete a la nueve** se asentó:*

*“A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden **II-00302-2020**, respetando el orden en el que aparecen:*

*Respecto del **numeral 1**, se le solicita al visitado exhiba el registro como generador de residuos peligrosos donde este considerado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que es generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado exhibiendo en este momento su registro como generador de residuos peligrosos, de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000122

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y con número de registro ambiental NRA: CAG100500099 y a continuación se describe la siguiente tabla los residuos peligrosos registrados:

Nombre del residuo peligroso	Característica CRETIB	Cantidad anual estimada	Clave Genérica del residuo peligroso
Lubricante	Tóxico	200 kg	01
Tela contaminada	Tóxico	100 kg	S01
Latas vacías, Pintura	Tóxico	30 kg	S04

Cabe señalar que el visitado manifiesta que la clave genérica del residuo peligroso que les asignaron en SEMARNAT, corresponde a todos los residuos peligrosos que genera y se generaliza para aceites usados y sólidos contaminados.

Se anexan copia del registro de generación de residuos peligrosos, a la presente acta, en ocho hojas.

Respecto del **numeral 2** se le solicita al visitado presente su autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, a lo que el visitado presenta su registro como generador de residuos peligrosos donde manifiesta que corresponde a su categoría a microgenerador, por lo que el visitado indica que su autoclasificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde a Microgenerador.

Respecto del **numeral 3** se solicita al visitado exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral a lo que el visitado presenta un manifiesto número 24215 con sello y firma de empresas autorizadas en el manejo de residuos peligrosos del cual se anexa una copia a la presente acta.

Respecto del **numeral 4** se le solicita al visitado me presente el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que deberá ser acondicionado en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado de conformidad con los artículos 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado en compañía de la inspectora y los testigos nos conduce hacia el almacén temporal de residuos peligrosos mismo que corresponde a un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que corresponde aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 metro de ancho se tiene en este momento dos tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo en este momento aproximadamente 15 litros de aceite gastado y en el otro tamba se observa en su interior una cubeta de plástico empleada conteniendo filtros usados y envases vacíos aproximadamente en cantidad de 15 kilogramos, y sobre estos tambos se observa un extintor

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contra incendios de 1.5 kilogramos con polvo químico. Esta área se encuentra en el lado izquierdo del establecimiento en la entrada, no se observan otro tipo de residuos cercanos a esta área.

Respecto del numeral 5 se le solicita al visitado exhiba la documentación presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una prórroga al periodo de almacenamiento que no rebase los seis meses, a lo que el visitado no presente dicho documento.

Respecto del numeral 6 En el momento de la visita se observa en el área identificada como almacén de residuos peligrosos los envases donde almacenan sus residuos peligrosos que corresponden a dos tambos metálicos de 200 kg de capacidad donde se observa que contienen etiquetas de identificación con los datos del generador, el nombre del residuos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; debidamente los residuos peligrosos, se tienen considerando su incompatibilidad, características físicas y de peligrosidad, además de precisar información como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Respecto del numeral 7 se le solicita al visitado presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de sus residuos peligrosos, a la cual el visitado no la presenta.

Respecto del numeral 8 se le solicita al visitado presente documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, a lo que el visitado manifiesta que las empresas prestadoras de servicios son autorizadas y que de momento no tiene acceso a las autorizaciones y que las presentara a la brevedad.

Respecto del numeral 9 No se le solicita al visitado exhiba la póliza de seguro ambiental correspondiente a la categoría de gran generador, toda vez que esta obligación no le aplica por ser microgenerador.

Respecto del numeral 10 No se le solicita al visitado exhiba la cedula de operación anual correspondiente a un gran generador, esta obligación no le aplica por ser microgenerador.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan a 1 (una) hoja a la siguiente acta."

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección así como los medios de prueba agregada a dicha acta, se determina que en cuanto a la medida correctiva número 1 el inspeccionado exhibió la documentación denominada Constancia de Recepción, formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000123

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 todos de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, con el cual acredita haber llevado a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos, a saber lubricante, tela contaminada y latas vacías de pintura, reportando una generación anual de 330 kilogramos, y por tanto quedando ubicado en la categoría de microgenerador, en virtud de las pruebas aportadas se determina que el inspeccionado reportó la generación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, si bien los clasificó de manera distinta a los residuos peligrosos precisados en la acta de inspección, lo cierto es que la denominación de sus residuos en genérica en cuanto al tipo de residuo quedando con ello acreditado que ha notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto tener por **cumplida la medida correctiva número 1.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se exhibió la documentación que se encuentra referida en el análisis de la medida correctiva inmediata anterior, dentro de la cual se acredita que notificó a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y con ello la generación anual, siendo esta de 330 kilogramos, por lo que ha quedado ubicado en la categoría de microgenerador, documentación que es suficiente para acreditar el **cumplimiento de la medida correctiva número 2.***

*Respecto a la medida correctiva número 3, se observa que dentro de la diligencia de visita de inspección el inspeccionado exhibió el manifiesto número 24215 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo de sus residuos peligrosos, y con el cual pretende acreditar la disposición de sus residuos peligrosos, sin embargo, no se pronuncia en cuanto a contar con algún otro manifiesto o haber realizado otra disposición previo a la fecha del manifiesto exhibido, en tanto se determina que es el único manifiesto con el que cuenta y por tanto la única disposición efectuada desde el momento en que inicio actividades, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 4, se aprecia que dentro de la visita de inspección la inspectora realizó la inspección ocular del área en la cual se depositan los residuos peligrosos a efecto de ser almacenados, y tomando en cuenta la categoría en la cual se ubicó el establecimiento del inspeccionado como microgenerador, se aprecia que el inspeccionado cuenta con un área en la que son resguardados los residuos peligrosos, ubicados al lado izquierdo del establecimiento en la entrada, el cual cuenta con dos tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad, en los cuales son depositados los residuos peligrosos, además de observar un extintor colocado sobre dichos tambos, asimismo, de las fotografías agregadas al acta de inspección, se puede observar que dicho tambos se encuentran colocados sobre suelo firme, además de implementar una charola de bajo del tambos en que es depositado el aceite usado así como contar con tapa, además que cada uno de los envases cuenta con su etiqueta de identificación, y en atención a las exigencias que prevé la normatividad ambiental en cuanto a las condiciones que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente a los microgeneradores, esta autoridad determina que las condiciones en la que fue observado el almacén temporal implementado por el inspeccionado se considera **cumplida la medida correctiva.***

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*En cuanto a la medida correctiva número 5, se observa que dentro de la diligencia de visita de inspección no exhibió la documentación referente a acreditar que sus residuos peligrosos generados y resguardados en su establecimiento no rebasan el periodo de almacenamiento, a saber de seis meses, no obstante, el inspeccionado compareció al procedimiento administrativo en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual realizó diversas manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección dentro del cual exhibe la prórroga para cada seis meses, agregando al escrito de referencia el Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se encuentra presentado en copia simple, y por tanto el valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y en atención al principio de buena fe procesal dicha prueba será considerada un indicio del cumplimiento realizado por el inspeccionado, así pues se determina que el inspeccionado llevo a cabo la solicitud de prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos, y considerando que la medida correctiva en estudio determina que de no exhibir la documentación con la cual se acredite que los residuos peligrosos no son resguardados por periodo superior a los seis meses, debía ser exhibida la documentación con la que se acredite la tramitación de la solicitud, optando el inspeccionado por la segunda opción, y por tanto se determina **cumplida la medida correctiva en estudio.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante realizó la inspección ocular del almacén temporal de residuos peligrosos con el objeto de verificar que los residuos peligrosos se encuentren debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, quedando asentado en el acta de inspección que el inspeccionado deposita sus residuos peligrosos en dos tambos de 200 litros de capacidad los cuales cuenta con una etiqueta de identificación en la cual se hace constar información referente al nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de considerar las características de peligrosidad y de incompatibilidad para su envasado, con lo cual se determina que el inspeccionado llevó a cabo las gestiones necesarias para garantizar un adecuado manejo de sus residuos peligrosos dentro de su establecimiento, y en tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 6.***

*En cuanto a la medida correctiva número 7, es de señalar que dentro de la visita de inspección no fue presentada la correspondiente bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dentro de dicha diligencia exhibió la documentación referente a la notificación de generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se observa que reportó la generación anual de 330 kilogramos, ubicándose con ello en la categoría de Microgenerador, en tanto al ubicarse en dicha categoría se tiene que el inspeccionado no se encuentra sujeto al cumplimiento de la obligación referente a la bitácora de generación anual, puesto que dicha obligación es propia de los generadores categorizados como pequeños o grandes generadores, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 7.***

Respecto a la medida correctiva número 8, se observa que el inspeccionado dentro de la visita de inspección manifestó que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran acreditadas sólo que en dicho momento no cuenta con la documentación solicitada, asimismo, se observa que dentro del

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000124

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

escrito presentado en fecha cinco de febrero de dos mil veinte manifestó exhibir la autorización de las empresas Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente, S. de R. L. de C. V., y [REDACTED] observando agregado a dicho escrito el oficio número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Recolecciones y Servicios Ambientales de Occidente, S. de R. L. de C. V., a través de la cual se otorga Autorización para Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos con número [REDACTED] del oficio número [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de [REDACTED] dentro del cual se renueva la autorización número [REDACTED] a la prestación de servicios a terceros correspondiente al transporte de residuos peligrosos, y considerando que las empresas anteriormente referidas se encuentran incluidas en el único manifestó exhibido por el inspeccionado, con lo cual se acredita que en efecto dichas empresas son las encargadas de realizar el manejo integral de sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, en tanto se determina que el inspeccionado cuenta con la documentación referente y solicitada dentro de la medida correctiva, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

En cuanto a la medida correctiva número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección se determinó no solicitar el respectivo seguro ambiental, toda vez que dentro de la diligencia exhibió la documentación referente a la notificación de generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de la cual se aprecia que reportó una generación de 330 kilogramos anuales, y por ello se ubica en la categoría de microgenerador, y atendiendo a que la obligación de contar con dicho seguro ambiental corresponde únicamente a los generadores ubicados en la categoría de gran generador, es de señalar que el inspeccionado queda exento de su cumplimiento y por tanto se **deja sin efectos la medida correctiva número 9.**

Por último, y en cuanto a la medida correctiva número 10 se desprende que dentro de la diligencia se determinó no solicitar la documentación referente a la Cédula de Operación Anual, puesto que dicha medida correctiva quedaba sujeta sólo en el caso de que el inspeccionado al notificar la generación de residuos peligrosos quedaría ubicado en la categoría de gran generador, y considerando que la generación del inspeccionado es menor a los cuatrocientos kilogramos anuales ubicándose en la categoría de microgenerador es por lo cual se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 10.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron subsanadas las irregularidades números 1, 2, 4 y 6, no se desvirtuaron las irregularidades identificadas con los números 3 y 5, y se desvirtuaron las irregularidades números 7, 8, 9 y 10, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, fracción I, inciso g), y 83, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es obligación de las personas generadoras de residuos peligrosos descritos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, notificar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos peligrosos, como así se encuentra descrito en la normatividad ambiental, y toda vez que de la actividad que desarrolla el inspeccionado se detectó la generación de aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, los cuales se consideran residuos peligrosos, con lo cual se acredita que el inspeccionado se encuentra obligado a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, y con ello a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000125

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que inicio operaciones desde el año de dos mil nueve y no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento y por tanto de considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al inspeccionado, puesto que de lo contrario continuaría laborando en la clandestinidad, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Es importante que el inspeccionado cuente con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que al momento de la visita de inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento exhibió documentación con la cual acredita manejar adecuadamente sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador correspondientes al periodo del año de dos mil dieciséis a la fecha del seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección, puesto que el manifiesto exhibido corresponde a una disposición posterior a la visita, a pesar que se encuentra laborando desde el día diecinueve de enero de dos mil nueve, por lo que esta autoridad determina grave la irregularidad, puesto que a la fecha esta autoridad desconoce el tratamiento al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados dentro de periodo y si el lugar en que se encuentra está autorizado para desarrollar actividades de manejo integral fuera del establecimiento generador.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observan dispersos por el taller sin reunir las condiciones necesarias para garantizar el adecuado manejo así como la dispersión de los mismos, mismas que se encuentran previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, además de no identificar y etiquetar de acuerdo a las características de peligrosidad y de incompatibilidad de los residuos peligrosos, obligación que se encuentran inmersa en las condiciones que debe contener un generador de residuos peligrosos categorizado como microgenerador, peor aun cuando atendiendo a su categorización la inspeccionada se encuentra sujeta a obligaciones mínimas para el área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos y aun así incumple con sus obligaciones, y considerando que el legislador al redactar la imposición de la obligaciones fue con el objetivo de garantizar la estadia de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento generador, evitando que las características de peligrosidad tengan contacto con el medio ambiente previo a su proceso de reincorporación, situación que no se garantiza en las condiciones detectadas dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, pues si bien el inspeccionado corrigió su conducta dentro de la substanciación del presente procedimiento lo cierto es que la irregularidad se considera grave al ser cumplida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección pues se traduce que de no haber practicado la visita correspondiente continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales.

Es importante que los generadores respete los plazos establecidos en la normatividad para poder manejar y disponer los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ello en atención a que las medidas de seguridad que debe cumplir el generador de residuos no son iguales que las que debe reunir una empresa prestadora de servicios que maneja residuos peligrosos sin contar con un proceso productivo, ello atendiendo a que las actividades que ambos realizan son diversas, sin embargo, son específicas para el prestador de servicios para poder manejar de manera segura los residuos peligrosos generados, pero en el caso del inspeccionado se detectó durante la visita la generación de residuos peligrosos además de señalar haber iniciado actividades el día diecinueve de enero de dos mil nueve, y por tanto presumir que los residuos generados son resguardos por periodos mayores a seis meses, contados a partir de su generación, situación que se puede tornar grave, al omitir dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto, además que para poder disponer sus residuos peligrosos en periodos mayores a seis meses debía solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga a dicho plazo para poder remitir sus residuos peligrosos, lo cual no fue considerado por el inspeccionado y únicamente estimó almacenar sus residuos por periodos superiores sin contar con la debida documentación emitida por la Secretaría, en tanto dicho incumplimiento se considera grave en cuanto al incumplimiento de las disposiciones a las que se encuentra sujeta.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000126

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En razón de lo anterior, cabe precisar que si bien dichos residuos peligrosos generados en el establecimiento del inspeccionado no produjeron a simple vista una afectación directa al medio ambiente, dicha situación no descarta que las características de peligrosidad de las mismas puedan ser activadas en el mal manejo de los mismos, más aun que se desconoce su paradero, además que dichos residuos cuentan con características de ser inflamables y tóxicos, y con ello producir una afectación al medio ambiente, puesto que para contaminar el aire no es necesario contar con cantidades desmedidas, sino es necesario producir una contingencia en la cual se desprendan los componentes del hidrocarburo con el cual se encuentran impregnados dichos residuos, por lo que dicha conducta si se considera grave.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el envasado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a que los residuos peligrosos deben ser resguardados en envases con características específicas en atención a las condiciones físicas del residuo peligroso así como a sus características de peligrosidad, puesto que resulta importante que dicho envase contenga los residuos peligrosos para así garantizar la permanencia de los mismos dentro del establecimiento evitando la transferencia de contaminantes, además que dicho envase deba contar con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hecho que es del conocimiento del inspeccionado desde el momento en que se considera generador de residuos peligrosos, lo cual fue corregido una vez que esta autoridad practico visita de inspección lo cual se traduce en que de no haber practicado la visita de inspección éste continuaría incumpliendo con la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00005-2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de fabricación o ensamble de camiones y tracto camiones y reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inicio actividades en el día diecinueve de enero de dos mil nueve, que cuenta con dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, y que

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuenta con herramienta manual y dos compresores como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha once de abril de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, mismas que fueron cumplidas una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, en tanto se determina que el inspeccionado tenía pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encontraba sujeta pero fue hasta que se practicó visita y se sujetó a procedimiento que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditado en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, así como la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000127

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Misma situación refleja el no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite haber contratado los servicios de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de enviar a destino final adecuado sus residuos peligrosos generados, siendo necesario la erogaciones monetarias con la finalidad de remitir a destino final sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría para darles algún tipo de manejo integral a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar afectaciones, erogación que fue omitida por el inspeccionado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección lo cual se traduce en que se vio beneficiado al acumular dentro de su establecimiento los residuos peligrosos y con ello requerir por única ocasión dicho servicio.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, y la cual fue llevada a cabo una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido, misma situación que representa conservar sus residuos peligrosos generados por periodos superiores a los seis meses, periodo establecido en la normatividad ambiental para disponer sus residuos peligrosos, y al ser conservados por un periodo superior el inspeccionado obtiene un beneficio económico puesto que realiza una sola disposición evitando la erogación del prestador de servicios en el periodo señalado en la normatividad ambiental.

Ahora bien, respecto a incumplir con la obligación de envasar, identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, representa un beneficio económico, puesto que el inspeccionado evita la erogación en la adquisición de envases que reúnan las condiciones para depositar sus residuos además de los materiales necesarios para la elaboración y colocación de las etiquetas y marcas de identificación, mismas que fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, reflejándose un beneficio meramente económico desde el momento en que inicio actividades.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con hidrocarburos y gasolina contaminada (trapos y envases de plástico), latas vacías de carbuklen impregnadas con aceite gastado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000128

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, ya que los residuos peligrosos se encuentran dispersos en el taller, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no acreditar que los residuos peligrosos generados no rebasen el periodo de seis meses para su almacenamiento, además de no contar con la documentación con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar dicho periodo de almacenamiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, en atención a la incompatibilidad, características físicas y de peligrosidad, además de precisar información como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000129

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, fracción I, inciso g), y 83, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$33,883.20 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **390 (trescientos noventa)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) 40
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0248/2020

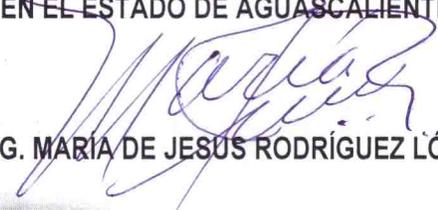
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

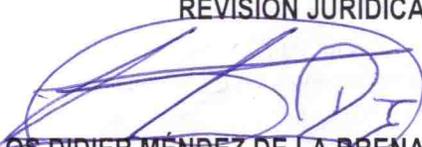
SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en Viñedos San Marcos L-127 L 6-23, Centro de Distribuidor de Abastos Viñedos San Marcos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$33,883.20 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N. 44
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43